

Panamá, 28 de septiembre de 1998.

Doctor
NICOLÁS ARDITO BARLETTA
Administrador General de la
Autoridad de la Región Interoceánica
E. S. D.

Distinguido Doctor Barletta:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los servidores de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a su Nota N°ARI-AG—AL-DS-843-98, calendada 7 de septiembre de 1998 y, recibida en esta Procuraduría el 14 de septiembre del mismo año; en la misma nos solicita que: “ Por las consideraciones expuestas, solicitamos nos aclare si podemos o no incluir prórrogas en cumplimiento a las condiciones antes señaladas, lo cual ya ha sido pactado en los contratos que hemos celebrado para el desarrollo turístico del área de Amador, que han pasado por Junta Directiva de ARI, Consejo de Gabinete, Consejo Económico Nacional y el refrendo de la Contraloría General de la República”.

En primera instancia, debemos señalar que a juicio de este Despacho, no es posible pactar prórrogas mediante mutuo acuerdo de la partes, en los Contratos que celebre la Autoridad de la Región Interoceánica, por las siguientes razones:

Si bien es cierto, en nuestra opinión vertida mediante Consulta N°.239 de 26 de agosto de 1998, sostuvimos que la ARI puede otorgar en concesión o arrendamiento, Bienes Revertidos, por un término de 40 años, con apego a lo establecido en el artículo 35 de la Ley N°.5 de 1993, modificada y adicionada mediante la Ley N°.7 de 7 de febrero de 1995, por la cual se crea la

Autoridad de la Región Interoceánica, no debemos suponer, que tal situación permite la extensión de dicho término más allá, a través de una prórroga.

Resulta ser que en el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a una excepción establecida mediante la propia Ley N°.5 de 1993, que permite de manera especial a la ARI, otorgar en concesión Bienes Revertidos, hasta por el término de 40 años.

*Ahora bien, sostenemos que la figura de la prórroga no procede de ninguna manera, en atención a lo establecido en el artículo 287 de la Constitución Política, el cual expresa una **Limitación al derecho de propiedad**. Veamos:*

“Artículo 287. No habrán bienes que no sean de libre enajenación ni obligaciones irredimibles, salvo lo dispuesto en los artículos 58 y 123. Sin embargo, valdrán hasta un término máximo de veinte años las limitaciones temporales al derecho de enajenar y las condiciones o modalidades que suspendan o retarden la redención de las obligaciones” (El subrayado es nuestro).

Esta norma, que la encontramos en el Título X de La Economía Nacional, del Texto Fundamental, restringe y limita, que se pueda otorgar concesiones, por un período más allá de 20 años, sea cual fuera el bien; hacer lo contrario, podría ser demandado de inconstitucional.

Añadir a esto, una prórroga por veinte años más, entraría en colisión con el precepto constitucional, razón por la cual, sí existe impedimento para pactar en los Contratos que celebra la ARI, prórrogas mediante el mutuo acuerdo de las partes; constituyéndose así la prórroga, en la continuación de un contrato por un tiempo determinado o, en un período suplementario no permitido.

Aunado al hecho de que la Junta Directiva de la ARI, no está facultada por Ley, para pactar prórrogas en este tipo de Contratos y, por ese lapso.

*Por todo lo anteriormente señalado, este Despacho es de la opinión legal, que la Autoridad de la Región Interoceánica, **no puede pactar prórrogas** en los Contratos de Concesión, por más de cuarenta (40) años.*

No obstante, transcurrido el tiempo otorgado en el Contrato de Concesión, la Autoridad de la Región Interoceánica, podrá celebrar un nuevo Contrato con el mismo contratista si, éste reúne los requisitos exigidos por Ley.

Con las expresiones de mi más alta estima y consideración.

Atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/cch